



76

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado N° : 54-001-33-33-002-2014-01216-01
Actor : Olga Stella Rolón Gelvez
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sería del caso continuar con el trámite de instancia, si no advirtiera el Despacho que se debe declarar la nulidad de la actuación procesal contenida en el proveído del ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juez de conocimiento, de conformidad con las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1°.- Mediante auto del primero (01) de julio de 2015 (fls. 58-60), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

2°.- El citado auto fue notificado por estado el día 2 de julio de 2015 (ver reverso folio 60 del expediente).

3°.- El día 6 de julio de 2015, la apoderada de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación en contra del referido proveído (fls. 62-70).

4°.- El ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), el Juez de primera instancia concede ante este Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 71).

CONSIDERACIONES

Advierte del Despacho que el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., señala:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el

juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.** Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
 (...)” Negrilla y subraya fuera de texto

Revisado el expediente se encuentra que el A quo omitió dar traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales, de la sustentación de la impugnación presentada por la doctora Mayerly Andrea Caballero Delgado apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días, como lo indica la norma citada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario declarar la Nulidad de la actuación procesal contenida en el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a pesar de su firmeza; y se ordenará remitir el expediente al juzgado de origen, a fin de que se de cumplimiento al trámite señalado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

De igual manera se dispondrá que por Secretaría, se comuniqué a la impugnante de la presente decisión.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declárese la Nulidad de la Actuación Procesal, contenida en el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir en forma inmediata el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para que se de cumplimiento al trámite señalado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~12 AGO/2015~~

Secretario General